

NOTA INFORMATIVA REFERENTE A LA VALORACIÓN DEFINITIVA DE MÉRITOS Y A CAUSAS DE EXCLUSIÓN

- **Respecto a la consecuencia de no presentar el certificado en el plazo establecido para ello por la Resolución de 24 de abril de 2025:**

En el punto Decimoctavo de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado, establece:

“Decimoctavo. Acceso por promoción interna.

1. Certificado de servicios: En las convocatorias de acceso por promoción interna, los aspirantes que superen la fase de oposición dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación de las listas de aprobados de la fase de oposición, para presentar ante el órgano convocante una certificación expedida por los servicios de personal de los Ministerios u Organismos donde presten o, en su caso, hayan prestado sus servicios, en la que consten los méritos a valorar en la fase de concurso, según modelo que figurará como anexo V de la correspondiente convocatoria específica.

Los méritos a valorar deberán poseerse a la fecha de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

La no presentación de dicho anexo V en el plazo señalado supondrá la no valoración al aspirante de la fase de concurso.”

- **Respecto a la valoración de Cursos que no se encuentren reflejados en el certificado de requisitos y méritos (Modelo 4 de la Resolución de 20 de enero de 2027 y Modelo 7 de la Resolución de 9 de julio de 2024):**

En el apartado 4.3.3.1 c) del Anexo VIII de la Convocatoria se establece expresamente:

“No se valorará ningún curso que no haya sido acreditado por las unidades centrales de personal en el certificado de requisitos y méritos.”

- **Respecto a la diferencia entre antigüedad y servicios efectivos:**

El concepto “**antigüedad**” se valora como mérito y no es equivalente al de “**servicios efectivos**”.

En este sentido, se recuerda lo indicado por el TSJ de Madrid, en sentencia núm. 1207/2020 de 20 julio, para un proceso idéntico al actual:

*“Como es sabido, la convocatoria es la ley que rige el proceso selectivo, y en este punto, **al exigir dos años de servicio efectivo como personal laboral fijo, y precisar que los servicios prestados a la Administración han de ser "efectivos", parece claro que la Administración convocante está exigiendo un requisito distinto de la "antigüedad" o "situación de servicio activo", para centrar el condicionante en el carácter "efectivo" de los servicios, es decir, traducido al caso de la demandante, el que resulte de sumar los respectivos periodos de duración de campañas anuales en los que hayan participado.***

No es por tanto que la Administración haya ignorado la "antigüedad" de la parte actora, sino que ha comprobado el requisito que era exigible, que era el de los "servicios efectivos", y lo ha hecho a la vista de las certificaciones homologadas cuya presentación exigía la propia convocatoria. La Administración excluye por lo tanto a la recurrente al amparo del tenor literal de la convocatoria, que no había sido impugnada, y que establecía un condicionante previsto en la propia Ley. No procede equiparar servicios efectivos con el tiempo transcurrido desde que adquirieron la condición de fijos discontinuos, es decir, sin limitarse a la duración de las campañas de renta en que participaron, pues los periodos de inactividad no tienen la misma naturaleza que la jornada ordinaria de trabajo, esto es, durante el intervalo entre los llamamientos existe una suspensión de la relación laboral.

(...) si lo que se trata es de valorar la experiencia laboral nada mejor que calibrar ésta a través de un dato cierto y objetivo como es el trabajo real y efectivamente desarrollado, exigiendo a tal fin un período mínimo temporal, en este caso de dos años. Que la Administración atienda al parámetro de servicios efectivos no es, en definitiva, irrazonable cuando se trata de establecer las condiciones en las que el personal laboral puede participar en procesos de promoción interna, donde la experiencia acumulada por tiempo trabajado opera no solamente como mérito, sino también como requisito o presupuesto. (...) Si la Administración puede legítimamente establecer como requisito para acceder a la promoción interna el requisito de una experiencia mínima, es asimismo legítimo y objetivo el exigir que esa experiencia lo sea mediante una prestación de servicios real y efectiva. Es plausible entender que la experiencia que un trabajador adquiere durante 24 meses no es la misma que la de un trabajador que realiza su actividad durante seis meses.

(...) en resumen una cosa es la antigüedad en el puesto de trabajo; otra la situación de actividad de servicio activo y, otra, muy distinta, los servicios efectivamente prestados”.

- **Respecto al requisito de haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años para personal funcionario de carrera (Norma específica 2.3.1):**

La Norma específica 2.3.1. del Anexo IV establece que los dos años de servicios efectivos como funcionario de carrera deberán prestarse **“en los términos previstos en el punto 2.2.1 de este anexo”**.

En la Norma específica 2.2.1 se prevé la posibilidad de acceso desde Cuerpos y Escalas de otras Administraciones Públicas distintas de la Administración del Estado (Cuerpos o Escalas de Administración Local o Universidades, por ejemplo) **siempre que hayan obtenido destino definitivo en la AGE y hayan prestado dos años de servicios efectivos en la misma**.

Es decir, **no se puede computar el tiempo de servicios efectivos en un Cuerpo o Escala distinto de la Administración General del Estado (AGE) previo a la obtención del destino definitivo en la AGE**.

Tal como se explica en la **STSJ de Galicia, de 2 de mayo de 2024**:

*“... no reunía la actora dos años de prestación de servicios efectivos en la AGE, tal y como se solicita en las bases, en las que, se recuerda , conforme al punto 2.3.1 del Anexo X, tendría que haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años como funcionario de carrera en alguno de los cuerpos o escalas del subgrupo C1 mencionados “y en los términos previstos en el punto 2.2.1 de este anexo”, siendo así que conforme al citado 2.2.1 se le exigiría **bien llevar esos dos años como funcionaria de cuerpo o escala del subgrupo C1 de la Administración General del Estado**, lo cual no cumple pues tomó posesión después del 3 de marzo de 2021; **o bien del cuerpo y escala del subgrupo C1 de las demás Administraciones** incluidas en el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, **pero estando desempeñando como funcionario de carrera un puesto de trabajo en la Administración General del Estado** y hayan obtenido destino definitivo en la misma, lo cual tampoco se cumple porque aunque se alega que llevaba prestando servicios varios años en el Cuerpo Administrativo de Administración General de la CA de Madrid, **no estaba desempeñando en ese tiempo como funcionaria de carrera un puesto en la AGE** en la que después obtuvo destino definitivo.*

La interpretación anterior es la que resulta del tenor literal de la base de convocatoria, no impugnada por la parte recurrente, y la cual, en cualquier caso, no puede tacharse de vulneradora del derecho de igualdad, pues, como se indica por la Abogacía del Estado, no existen términos de comparación iguales, pues, pese a lo alegado por la actora no es lo mismo prestar servicios para la Administración General del Estado que para la de una Comunidad Autónoma, (en este caso Madrid). Y, aunque pudieran considerarse similares las funciones a

*desarrollar por el cuerpo administrativo de una y otra Administración, **no resulta ilógico ni arbitrario requerir para el acceso por promoción interna al cuerpo de gestión de la AGE de que se trata esa experiencia de prestación de servicios de dos años en la propia Administración, frente a la experiencia de prestación de servicios que pueda tener en otras Administraciones distintas. No existe por tanto agravio comparativo alguno por no considerar los años de servicios en la Administración Autonómica para tener por cumplido el requisito señalado en el apartado 2.3.1.***”

En cuanto al requisito de “*haber prestado servicios efectivos durante, al menos, dos años*”, tal requisito habrá que cumplirse el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes (apartado Décimo de la Orden HFP/688/2017). En este proceso, el plazo de presentación de solicitudes finalizó el **8 de agosto de 2024** (Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública de 9 de julio de 2024 -B.O.E. del 10-).

- **Respecto a la solicitud de conservación de nota del ejercicio para personas aspirantes que hayan resultado excluidas del proceso:**

La Base específica 7.1 de la convocatoria establece:

“Las personas que participen por el turno de promoción interna que superen la fase de oposición, pero no aprueben por no reunir méritos suficientes en la fase de concurso, quedarán exentas de realizar en la siguiente convocatoria los ejercicios de la fase de oposición.”

Sin embargo, las personas candidatas excluidas, lo son por no reunir los requisitos para participar en las pruebas selectivas de referencia, y no por no reunir méritos suficientes, por lo que **no se conservará la nota del ejercicio**.